



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 20 de abril de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentaron la [REDACTED] y el licenciado [REDACTED] en que hacen valer diversas irregularidades relacionadas con las investigaciones realizadas por la institución del Ministerio Público de la Federación, en el homicidio de la señora [REDACTED] ocurrido el 6 de abril de 2009, en el municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

Con motivo de los hechos se inició el expediente de queja CNDH/4/2009/1653/Q. Una vez analizadas las evidencias que integran el expediente se acreditó que la autoridad ministerial del Fuero Común incurrió en omisiones en la integración de la averiguación previa [REDACTED] la que posteriormente continuó con el número [REDACTED] iniciada con motivo de la denuncia que presentó la agraviada [REDACTED] por el atentado que sufrió el 22 de julio del mismo año, por parte de un sujeto desconocido; lo anterior, habida cuenta que de constancias que integran la indagatoria se evidenció omisión por parte de la autoridad ministerial respecto de la práctica de diligencias de forma continua y tendentes a la investigación del delito, pues, entre otras cuestiones, se omitió dar intervención al perito en materia de balística forense, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente.

En relación con la investigación contenida en la averiguación previa [REDACTED] iniciada con motivo del homicidio de la señora [REDACTED] quedó acreditado que el Ministerio Público, adscrito a la Agencia de Santiago Pinotepa Nacional, incurrió en diversas irregularidades desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos relacionados con el ilícito, ya que omitió realizar la búsqueda exhaustiva del proyectil en el escenario del crimen, a fin de efectuar, entre otras cuestiones, el embalaje correspondiente y protegerlo para que fuera sometido a los estudios periciales respectivos; no ordenó el correcto embalaje y manejo de las evidencias que se recolectaron el 6 de abril de 2009 en el lugar de los hechos; omitió solicitar la práctica de la prueba de Walker en las ropas que vestía la agraviada después de sufrir la agresión, así como recabar la declaración de testigos que vieron huir al probable responsable; no hizo comparecer a la testigo que refirió saber que dos personas y un servidor público estaban vinculados con el homicidio de la agraviada; igualmente, agregó a la indagatoria un retrato hablado del probable responsable, sin que conste en el

expediente actuación alguna que permita identificar la fuente que aportó los datos para la realización de esa evidencia.

Por otra parte, no se advirtió que las autoridades ministeriales que han intervenido en integración de las indagatorias referidas hayan dictado, en momento alguno, las medidas conducentes a garantizar la protección de la víctima del delito y, en su caso, de sus familiares, ni que se ordenaran las medidas cautelares y providencias necesarias para lograr la protección y restitución de sus derechos; tampoco se advirtió que se haya ordenado brindarles el apoyo médico y psicológico de urgencia, y mucho menos que se haya cumplido con la obligación de investigar y perseguir el ilícito respectivo, lo que se constituye en conductas violatorias de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 20, apartado C, y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo anterior, se evidenció que servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca incumplieron con la disposición contenida en el párrafo primero, así como en la fracción I del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al omitir salvaguardar, en el ejercicio de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público que les fue encomendado. De la misma manera, conculcaron en perjuicio de la agraviada y de sus familiares los derechos de legalidad, seguridad jurídica y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 17, segundo párrafo, y 20, apartado C, fracciones I, II, III, IV, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con la actuación de servidores públicos del Gobierno Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, estado de Oaxaca, se acreditó que violaron en perjuicio de la señora [REDACTED] el derecho humano a la seguridad jurídica, por una insuficiente protección de personas, reconocido en los artículos 17, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la prestación indebida del servicio público, puesto que a partir de la labor que realizaba en el citado municipio, la agraviada sufrió atentados a su integridad física y a la vida, por parte de personas que de alguna forma intentaban poner un alto a su actividad, situación ante la cual no fue posible advertir que las autoridades de seguridad pública del municipio de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, hayan brindado la adecuada protección a su seguridad e integridad física, lo cual deviene contrario a las responsabilidades establecidas a su cargo en los artículos 21, párrafo noveno, y 115, fracción III,

inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56, párrafo primero, fracción XXXII; 57, y 75, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca. La Recomendación 36/2009 se dirigió al Procurador General de la República, a fin de que la averiguación previa [REDACTED] que se integra ante esa instancia con motivo de la facultad de atracción que ejerciera el 13 de abril de 2009, se tramite de manera objetiva, completa e imparcial y se agoten todas las líneas de investigación a que haya lugar, a la vez que se determinen las responsabilidades a que haya lugar en contra de quien o quienes resulten responsables, y se brinde a los familiares de la víctima del delito la protección necesaria en su integridad física, así como se les garantice el ejercicio de los derechos que a su favor establece el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al Gobernador del estado de Oaxaca se le recomendó que gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se otorgue a los agraviados y testigos afectados por los hechos en que perdió la vida [REDACTED] la atención médica y psicológica especializada que requieran; que se dé vista al Titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de Oaxaca y al Agente del Ministerio Público del Fuero Común, con objeto de que, de acuerdo con sus facultades, se inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos involucrados en la integración de las indagatorias referidas en la presente Recomendación y contra el personal que omitió proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y obstaculizó su labor en defensa de los Derechos Humanos.

Finalmente, se solicitó al Presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca se exhorte al Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, a adoptar, de inmediato, las medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar la seguridad e integridad personal de los familiares de la agraviada, con la finalidad de evitar la consumación de daños de difícil o imposible reparación, así como a implementar los mecanismos técnicos, administrativos y legales tendentes a otorgar a los habitantes y visitantes de la localidad, medidas de seguridad pública eficaces que garanticen, de igual forma, su integridad y seguridad personal; que se giren instrucciones a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por los actos y omisiones en que incurrieron el Presidente Municipal y Síndico de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, durante el desempeño de sus funciones, y se exhorte al Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, para que, tratándose de requerimientos

derivados de investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional y por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, se cumpla eficazmente con su responsabilidad en otorgar las respuestas solicitadas, en los términos establecidos en la normatividad de la materia.

RECOMENDACIÓN 36/2009

SOBRE EL CASO DE LA SEÑORA
[REDACTED]

México, D. F., a 12 de junio de 2009

**LIC. EDUARDO MEDINA MORA ICAZA
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

**LIC. ULISES RUIZ ORTIZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA**

**DIP. HERMINIO MANUEL CUEVAS CHÁVEZ
PRESIDENTE DE LA GRAN COMISIÓN DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA**

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o., segundo párrafo; 6o., fracciones I, II, III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente número **CNDH/4/2009/1653/Q**, relacionado con el caso de la señora [REDACTED], y visto lo siguiente:

I. HECHOS

A. El 20 de abril de 2009, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja que presentaron la senadora [REDACTED] y el licenciado [REDACTED] en que hacen valer diversas irregularidades relacionadas con las investigaciones realizadas por la institución del Ministerio Público de la Federación, en el homicidio de la señora [REDACTED] ocurrido el 6 de abril de 2009, en el municipio de San Pedro Jicayán, Oaxaca.

B. El 30 de abril de 2009, la Comisión de Seguridad Pública de la H. Cámara de Senadores aprobó un punto de acuerdo, mediante el cual se solicita a la Procuraduría General de la República, sustancialmente, esclarecer tales sucesos a la brevedad y ejercer la acción penal correspondiente, en contra de los autores intelectuales y materiales del homicidio de la agraviada [REDACTED] además, se solicita la coadyuvancia de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, respecto de la primera de las instituciones referidas, y se requiere, de manera muy particular, se ofrezcan las garantías de seguridad necesarias a la familia [REDACTED] en virtud del atentado que sufrió (**FAM-3**), después de que ésta fuera privada de la vida.

Por lo que respecta a esta Comisión Nacional y a su homóloga del estado de Oaxaca, se solicita que, en el ámbito de sus respectivas competencias, se realicen las investigaciones conducentes a determinar la existencia de violaciones a los derechos humanos de la agraviada [REDACTED]

C. Ante estas circunstancias, se radicó en esta Comisión Nacional el expediente de queja número CNDH/4/2009/1653/Q, que contiene los resultados de la investigación realizada en el caso de la agraviada [REDACTED] y que se encuentra sustentada en las evidencias cuya descripción, análisis y valoración jurídica constituyen la materia de la presente recomendación.

Los nombres de las personas que se citan en la recomendación se encuentran en clave, pero se anexa el listado correspondiente, con la finalidad de proteger su identidad y no entorpecer las labores de la institución del Ministerio Público en la investigación que, en su oportunidad, se continúe realizando en relación con el caso.

II. EVIDENCIAS.

En el presente caso las constituyen:

A. Evidencias inherentes a la investigación:

1. Escrito de queja de 20 de abril de 2009, mediante el cual la [REDACTED] y el licenciado [REDACTED] denuncian ante esta Comisión Nacional los hechos que han quedado precisados en el capítulo que antecede.

2. Oficio DGPL-2P3A.-12209 de fecha 30 de abril de 2009, suscrito por el senador [REDACTED] vicepresidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura del Senado de la República, en que se notifica la aprobación del dictamen de la Comisión de Seguridad Pública con un punto de acuerdo, cuyos términos se describen en el capítulo que antecede.

3. Oficio signado por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, a través del diverso DEO/1275/2009, del 24 del mismo mes y año, suscrito por el encargado del despacho de la Delegación de esa institución en el estado de Oaxaca; y en el que, además, se pone a disposición de este organismo nacional, para su consulta, la averiguación previa [REDACTED] en las oficinas de la citada Delegación.

4. Oficio de fecha 6 de mayo de 2009, por el cual el Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca rinde a esta Comisión Nacional el informe solicitado, al que se anexan las siguientes evidencias:

4.a. Fotocopia simple del oficio OSRC/602/2009, de 1 de mayo de 2009, suscrito por el subprocurador regional de Justicia en la Costa, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en que se señala que sobre el caso de la agraviada [REDACTED] se tiene radicada, en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Santiago Pinotepa Nacional, la averiguación previa [REDACTED] originalmente [REDACTED] en etapa de investigación.

4.b. En el caso del homicidio de la agraviada [REDACTED] el citado funcionario señala que al haber ejercido, el delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, su facultad de atracción, la averiguación previa que inició el agente del Ministerio Público del Primer Turno adscrito a la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Santiago Pinotepa Nacional fue

turnada a la citada Representación Social de la Federación; que, por esta circunstancia, le es imposible remitir fotocopia certificada de esa indagatoria, de los dictámenes emitidos por los peritos ministeriales, así como del informe que se requirió al servidor público que inicialmente se encargó de investigar ese caso, en virtud de que no se dejó abierto ningún triplicado ni se cuenta con copia simple o certificada del expediente en cuestión.

4.c. En el caso de los familiares de la agraviada [REDACTED], se informa que se encuentra radicada, en la Agencia del Ministerio Público Investigadora de Santiago Pinotepa Nacional, la averiguación previa [REDACTED] por los

delitos de disparo de arma de fuego y amenazas, en contra de quien o quienes resulten responsables; indagatoria de la que se proporcionó fotocopia certificada.

5. Oficio 0006183, de fecha 7 de mayo de 2009, mediante el cual la Visitadora General de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca remite a esta Comisión Nacional el original del expediente de queja CDDH/491/(09)/OAX/2009, de 109 fojas, en el cual constan diversas evidencias, de las que se citan, por su importancia, las siguientes:

5. a. Escrito de queja que presentó, el 7 de abril de 2009, (**Q- CDHOAX**), mediante el cual se solicita a la Comisión para la defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca una investigación respecto de las presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en agravio de [REDACTED] a partir de las amenazas de muerte que le profiriera el Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca.

5.b. Oficio número 0005158, de 8 de abril de 2009, mediante el cual la Visitadora General del organismo local defensor de los derechos humanos solicita a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, requieran a (**PM-1**), involucrado en los hechos, rinda un informe en torno a los hechos violatorios a los derechos humanos de la agraviada que se le atribuyen y aporte, además, las evidencias necesarias en torno a tales acontecimientos; informe que nunca se recibió.

5.c. Oficio 0005123, de 8 de abril de 2008, mediante el cual la Visitadora General del organismo local solicita al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca remita fotocopia certificada de la averiguación previa [REDACTED] ante

lo cual el director de Derechos Humanos de la citada Procuraduría, mediante oficio SA./1623 de 20 del mismo mes y año, comunica que la citada indagatoria ha sido atraída por la Procuraduría General de la República, por lo que no se puede acordar favorablemente la petición.

5.d. Oficios 0005341 y 0005344, ambos de 15 de abril de 2009, mediante los cuales la referida Visitadora General solicita a los integrantes del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, así como al presidente municipal del Ayuntamiento, respectivamente, se implementen las medidas cautelares correspondientes a favor de la familia de la agraviada [REDACTED] [REDACTED] ante el temor fundado de correr peligro en su integridad; respuestas que nunca se recibieron.

5.e. Oficio 0005307, de 15 de abril de 2009, mediante el cual la Visitadora General del organismo local solicita al Secretario de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, se implementen las medidas cautelares correspondientes en favor de la familia de la agraviada [REDACTED] ante el temor fundado de correr peligro en su integridad.

5.f. Oficio número 0005343, de 15 de abril de 2009, mediante el cual la referida Visitadora General solicita al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca se implementen las medidas cautelares correspondientes en favor de la familia de la agraviada [REDACTED] ante el temor fundado de correr peligro en su integridad.

5.g. Oficio SSP/CGAJ/1702/2009, de 16 de abril de 2009, mediante el cual el coordinador general de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Pública del estado de Oaxaca, acepta cumplir las medidas cautelares y señala que mediante oficio SSP/076/2009 de 16 de abril de 2009 se instruyó al comisionado de la Policía Estatal, adopte las medidas necesarias para garantizar la seguridad de los familiares de la agraviada [REDACTED] además de remitir diversas constancias para acreditar el cumplimiento de tales medidas.

5.h. Oficio S. A. 1584/2009, de 16 de abril de 2009, mediante el cual el titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca acepta cumplir las medidas cautelares y señala que, en la misma fecha y mediante oficio 5343, se instruyó al subprocurador Regional de la Costa en Puerto Escondido, Oaxaca que, a través del agente del Ministerio Público correspondiente, adopte las medidas

necesarias para garantizar la seguridad de los familiares de la agraviada [REDACTED] [REDACTED] además, se remiten diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de tales medidas.

6. Oficio de 21 de abril de 2009, mediante el cual se solicita al Presidente de la Mesa Directiva de la LX Legislatura Constitucional del H. Congreso del estado de Oaxaca, en colaboración, proporcione a esta Comisión Nacional copia de todos aquellos asuntos en poder de esa Soberanía, relacionados con posibles acciones u omisiones realizadas en el ejercicio de sus funciones, por servidores públicos del Municipio de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca; solicitud que fue atendida el 27 de abril de 2009, fecha en que se remitieron las fotocopias certificadas de los expedientes 274 y 281, relacionados con el citado municipio, radicados en la Comisión Permanente de Gobernación de la LX Legislatura.

7. Oficios de 21 y 27 de abril de 2009, mediante los cuales, previa precisión puntual respecto de los actos constitutivos de la queja que se formuló en contra de **(PM-1)**, se solicita, por parte de esta Comisión Nacional, al Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca que, mediante los instrumentos jurídicos aplicables en esa localidad, requiriera a éste rinda un informe fundado y motivado sobre los hechos materia de la queja, al que se deberían anexar las evidencias que sustentaran su reporte; informe que al momento de emitir la presente recomendación no ha sido remitido, aún cuando se proporcionaron los antecedentes necesarios para tal efecto.

8. Cuarenta actas circunstanciadas que, en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 111 de su Reglamento Interno, elaboró personal de esta Comisión Nacional, con motivo de las 46 acciones que se realizaron durante la investigación del caso, entre las cuales se encuentran los resultados de los distintos trabajos de campo en el Distrito Federal, así como en los municipios de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca y en Santiago Pinotepa Nacional, de la misma entidad federativa, de las que destacan, por su importancia:

8.a. Seis entrevistas que se realizaron durante el citado periodo, con servidores públicos federales, estatales y municipales, adscritos a la Procuraduría General de la República, la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca y del municipio de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca.

8.b. Quince entrevistas que se realizaron durante los meses de abril y mayo de 2009, indistintamente, con familiares, amigos, vecinos y personas vinculadas con las actividades de la agraviada.

8.c. Siete inspecciones que se realizaron en el municipio de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, el 22 de abril y 12, 13 y 29 de mayo del 2009, en el domicilio de la agraviada, en las inmediaciones de éste, así como en los lugares que utilizó durante su huida el probable responsable.

8.d. Seis testimonios que se recabaron de las personas que presenciaron los hechos.

8.e. Dos diligencias practicadas en el centro penitenciario de Ixcotel, Oaxaca, donde fue entrevistada una autoridad; y, además, se obtuvo el testimonio de la persona que se encuentra sujeta a proceso por el homicidio de la agraviada.

8.f. Dos entrevistas que sostuvo personal de esta Comisión Nacional, el 29 de mayo de 2009, con servidores públicos de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca y del Tribunal Superior de Justicia de la misma entidad federativa, que permitieron confirmar que en el proceso que se sigue en el Juzgado Séptimo de lo Penal en Ixcotel, Oaxaca, en contra de **(PR)**, se encuentra interviniendo, como parte de la trilogía procesal, un agente del ministerio público adscrito a la Procuraduría General de Justicia local.

9. Doce discos compactos que contienen distinta información relacionada con motivo de los trabajos de campo realizados en el Distrito Federal, así como en los municipios de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca y en Santiago Pinotepa Nacional, y 89 impresiones fotográficas que se realizaron en distintas diligencias.

10. Se analizaron en su conjunto 3 expedientes de averiguación previa, cuyas evidencias que los integran permitieron confirmar los actos constitutivos de la queja, y se enuncian a continuación:

10.a. En la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, se consultaron 658 fojas, que integran el triplicado de la averiguación previa [REDACTED] que se sigue con motivo del homicidio de la agraviada.

10.b. Se consultaron 24 fojas, que integran la fotocopia certificada de la averiguación previa [REDACTED] originalmente [REDACTED], que se remitió a esta Comisión Nacional por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, la cual se inició el 29 de septiembre de 2005 en la Agencia del Ministerio Público en Santiago Pinotepa Nacional, con motivo del primer atentado que sufrió la agraviada por disparo de arma de fuego.

10.c. Se consultaron 16 fojas, que integran la fotocopia certificada de la averiguación previa 124(P.N.)/I/2009, que se remitió a esta Comisión Nacional por parte de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, y que se inició el 17 de abril de 2009 en la Agencia del Ministerio Público en Santiago Pinotepa Nacional, con motivo del atentado que sufrieron el 11 del mismo mes y año, **(FAM-1)**, **(FAM-2)** y **(FAM-3)**, por disparo de arma de fuego.

11. Veintiún notas periodísticas publicadas en diversos medios de comunicación escrita, nacional y local, así como 9 notas recopiladas en internet, relacionadas con el caso.

B. Evidencias inherentes a las medidas cautelares que se giraron:

1. Oficio mediante el cual se solicita, por parte de esta Comisión Nacional, al subprocurador de Protección a Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de la República, se implementen las medidas cautelares correspondientes en favor de la familia de la agraviada [REDACTED], de las que se debería considerar la protección necesaria en su integridad física, así como hacerles efectivos los derechos que a su favor establece el apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de evitar la consumación de daños de difícil o imposible reparación.

2. Oficio de 24 de abril de 2009, suscrito por la directora de Atención a Quejas e Inspección en Derechos Humanos de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, por el cual se anexa la fotocopia del oficio DEO/1274/2009 de 23 de abril de 2009, firmado por el delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, en que se informa “que no cuenta con el personal policial suficiente para cumplir la responsabilidad

en torno a las medidas cautelares”, solicitando a dicha funcionaria “para que en cumplimiento a las disposiciones contenidas en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la petición la formule ante la instancia central correspondiente de la Agencia Federal de Investigación (...) por no contar con los recursos humanos y materiales suficientes en esa Delegación estatal”.

3. Oficio de fecha 6 de mayo de 2009, suscrito por el director general de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Atención a Quejas e Inspección, de la Procuraduría General de la República, mediante el cual se anexa la fotocopia del oficio DEO/1325/2009 del 30 de abril de 2009, signado por el encargado del despacho de la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, por el que se informa respecto de la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este organismo nacional, y se señala que, para tal efecto, **(PGR-6)**, agente del Ministerio Público de la Federación giró el oficio 750/2009, de 29 de abril del mismo año, a la Dirección General de Despliegue Regional Policial de la Agencia Federal de Investigación.

4. Oficio dirigido por esta Comisión Nacional al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante el cual se solicita se implementen las medidas cautelares correspondientes en favor de la familia de la agraviada [REDACTED] [REDACTED] de las que se deberían considerar, la protección necesaria en su integridad física, así como hacer efectivos los derechos que en su favor establece el apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de evitar la consumación de daños de difícil reparación.

5. Oficio de 22 de abril de 2009, signado por el procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, por el que se informa a esta Comisión Nacional respecto de la aceptación, en sus términos, de las medidas cautelares que se le dirigieron, para lo cual se remite la fotocopia simple del oficio SPP/3297/2009 dirigido, el 21 de abril de 2009 a **PGJ-2**, por el subprocurador regional de Justicia de la Costa.

6. Dos oficios dirigidos por esta Comisión Nacional al Síndico Municipal del Ayuntamiento de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, a través de los cuales se solicita se implementen las medidas cautelares correspondientes en favor de la familia de la agraviada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], que deberían comprender, necesariamente, la protección en la integridad física de cada uno de sus miembros, con objeto de evitar la consumación de daños de difícil o imposible

reparación; respuestas que no han sido recibidas al momento de emitir la presente recomendación.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 22 de julio de 2005, la agraviada [REDACTED] fue objeto de un atentado en contra de su vida, lo que dio origen, en su momento, a la indagatoria [REDACTED] y su continuada [REDACTED], en la cual se omitió dictar las medidas de protección en su favor.

El 6 de abril de 2009, una persona desconocida se introdujo en el domicilio de la agraviada, en San Pedro Jicayán, estado de Oaxaca; y, con disparo de arma de fuego, la privó de la vida, situación que generó el inicio de la averiguación previa [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público de la localidad, por el delito de homicidio en contra de quien o quienes resulten responsables, en atención a la fuga del homicida.

El 14 de abril de 2009, la Procuraduría General de la República, por conducto del agente del Ministerio Público de la Federación en la Delegación Estatal de Oaxaca inició la averiguación previa [REDACTED], en la que, el 27 de abril de 2009, elementos de la Agencia Federal de Investigación, detuvieron a (PR), como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de [REDACTED]

[REDACTED], quien fue consignado ante el Juez Séptimo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, el cual declinó competencia al Juzgado Mixto de Pinotepa Nacional, en que actualmente se instruye la causa penal [REDACTED]

El 20 de abril de 2009, se inició el expediente de queja CNDH/4/2009/1653/Q, y se requirieron los informes correspondientes, a la vez que, de forma paralela, se realizaron las diligencias respectivas por parte de visitadores adjuntos y peritos de este organismo nacional.

IV. OBSERVACIONES.

Por principio, previo al estudio de las violaciones a derechos humanos que dieron origen a la presente recomendación, resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes; por el contrario, hace patente la

necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones públicas, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar, con los medios a su alcance, los ilícitos que se cometan en el ámbito de su competencia, a fin de identificar a los responsables y lograr que se impongan las sanciones pertinentes, a la vez de asegurar que ningún delito sea combatido con otro ilícito.

Ahora bien, del análisis lógico jurídico del contenido de las evidencias que se han descrito en el apartado correspondiente, se advierte que, en el caso materia de esta recomendación, han sido vulnerados, en perjuicio de la agraviada [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y sus familiares, los derechos fundamentales a la integridad personal, legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia, reconocidos en los artículos 14, segundo párrafo; 16, primer párrafo; 17, párrafo segundo; 20, apartado C, y 21, párrafo primero y 102, apartado A, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a las siguientes consideraciones:

A. Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.

1. Las primeras investigaciones realizadas permitieron advertir que el 23 de julio de 2005, en la Agencia del Ministerio Público de Santiago Pinotepa Nacional, Oaxaca, se inició la averiguación previa [REDACTED] que, posteriormente, continuó con el número [REDACTED] con motivo de la denuncia que presentó la agraviada [REDACTED] por el atentado que sufrió el 22 de julio del mismo año, por parte de un sujeto desconocido, quien intentó obligarla a detener la marcha del automóvil que conducía por las inmediaciones de la carretera San Miguel Tlacamama, Jamiltepec; que al no conseguir ese objetivo accionó en distintas ocasiones el arma de fuego que portaba, evento del cual la agraviada consiguió salir ilesa, al igual que su compañero **(FAM-5)**.

Mediante oficio 16098, de 21 de abril de 2009 se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, un informe respecto del estado procesal de la citada indagatoria, con la finalidad de conocer respecto de los avances o, incluso, resultados obtenidos en la investigación del caso; en respuesta, se recibió el diverso SPP/3690/2009, de 1 de mayo del mismo año, suscrito por el subprocurador regional de Justicia en la Costa, en que se señala, de manera puntual, que la averiguación previa de referencia se encuentra en etapa de investigación, y que los responsables de su integración han sido [REDACTED] y [REDACTED] indagatoria de la cual se remitió fotocopia certificada.

Ahora bien, del estudio realizado a la indagatoria en cuestión, integrada con motivo del atentado que el 22 de julio de 2005 sufriera la agraviada [REDACTED] se advierte que se trata de un expediente conformado de 25 fojas, que contiene únicamente 12 diligencias ministeriales realizadas del 23 de julio al 15 de septiembre de 2005, de las que destacan, por su importancia, la denuncia que formuló la propia agraviada el 23 de julio de 2005, la fe ministerial que en la misma fecha se practicó en su vehículo, así como la declaración del testigo de los hechos y también agraviado (**FAM-5**), que se recabó el 10 de agosto de ese año.

Asimismo, consta agregada a la indagatoria una inspección ocular que realizó la autoridad ministerial en el lugar de los hechos, el 15 de agosto de 2005, esto es, casi un mes después de recibida la denuncia, así como un acuerdo de recepción del dictamen que, en materia de fotografía y planimetría del lugar de los hechos, entregó en la misma fecha un perito en la materia, de cuyo contenido destaca, por su importancia, la descripción realizada respecto de los elementos balísticos que se describen como “una ojiva de plomo con camisa, perteneciente a un proyectil de arma de fuego, así como una camisa de latón dorado, perteneciente a proyectil de arma de fuego”; sin embargo, es el caso que no se advierte de constancias que integran la indagatoria que la autoridad ministerial o el perito describieran el lugar donde fueron obtenidos los elementos balísticos, ni el lugar donde se remitieron éstos para su guarda y custodia, a efecto de practicar futuros estudios comparativos.

Se advierte, además, que durante el tiempo en que [REDACTED] y [REDACTED] han tenido bajo su responsabilidad, de manera indistinta, la integración de la indagatoria, han incurrido en la omisión respecto de dar, de manera oportuna, la intervención que legalmente corresponde al perito en materia de balística forense, para que sometiera a estudio los elementos balísticos que desde el 15 de agosto de 2005 se encuentran a su disposición, a fin de que se emitiera el dictamen correspondiente; y para que, a su vez, ese perito inspeccionara el vehículo en el que la agraviada sufrió el atentado, el cual, de acuerdo con la inspección ministerial que se le practicó, presentaba cuando menos tres impactos producidos por proyectil de arma de fuego en el costado izquierdo que, incluso, causaron daños en uno de los cristales del mismo flanco; irregularidad con la que se impidió conocer el calibre o tipo de arma que utilizó el sujeto activo del delito, máxime si la indagatoria se inició por los delitos de “disparo de arma de fuego, tentativa de

asalto y daños”, los cuales, además, no fueron cuantificados por los peritos en la materia, a quienes tampoco se dio la intervención correspondiente.

Finalmente, es importante señalar que en la referida indagatoria obra el oficio que la Representación Social dirigió, el 23 de julio de 2005, a la entonces Policía Ministerial (actualmente Agencia Estatal de Investigaciones), con la solicitud en el sentido de que se realizara, “una investigación y esclarecimiento de los hechos”; pero, además, se señala que, ante la falta de respuesta, se han dirigido a la misma corporación policial los recordatorios de fechas 29 de septiembre de 2005 y 18 de abril de 2009, con lo cual se acredita que el subprocurador regional de Justicia en la Costa, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, no se condujo con veracidad en el informe que rindió a esta Comisión Nacional, en virtud de que la averiguación previa [REDACTED] lejos de encontrarse en investigación, según comunica en su oficio el citado funcionario, en ésta se ha dejado de actuar, de manera injustificada, por más de 3 años, ya que a partir del 15 de agosto de 2005, en que se practicó la última actuación, no se volvió a realizar diligencia alguna en el expediente, conducta con la cual incurrió en responsabilidad en el ejercicio de sus funciones, por dejar de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, al incumplir la disposición contenida en el párrafo primero, así como en la fracción XXXII del artículo 56, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, que impone el deber de proporcionar, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por esta institución nacional a la que constitucionalmente compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos.

A este respecto, conviene destacar que en las distintas recomendaciones que se han emitido hasta el momento, esta Comisión Nacional no ha dejado de pronunciarse sobre la necesidad de que los tres órdenes de gobierno, a los que indistintamente se han dirigido las mismas, instruyan a sus respectivos servidores públicos para que proporcionen, en forma oportuna y veraz, toda la información y datos solicitados por las instituciones de defensa de los derechos humanos.

Lo anterior, además de constituir una obligación que impone a todo servidor público federal, estatal o municipal su respectivo marco normativo en materia de responsabilidad administrativa, no implica que se trate de un simple capricho institucional para despertar la desconfianza ni la inconformidad de la autoridad, sino, más bien, de velar porque se cumpla con una facultad que regula el orden

jurídico mexicano para que, precisamente, los organismos constitucionales a los cuales compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos, se alleguen de las evidencias necesarias que permitan investigar, para confirmar o desvirtuar, en su caso, presuntas violaciones a derechos humanos.

2. Por cuanto hace a la investigación contenida en la averiguación previa [REDACTED] mediante oficio 16098, de 21 de abril de 2009, se solicitó al titular de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, un informe y la remisión de distintas constancias.

Ahora bien, aún cuando en el citado oficio se proporcionan a la autoridad ministerial, los antecedentes del caso y todos y cada uno de los datos necesarios para su documentación, esta información no se remitió a este Organismo Nacional, con el argumento de que "...el 14 de abril de 2009, el agente del Ministerio Público del Primer Turno en Pinotepa Nacional remitió la averiguación previa al delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca, en cumplimiento al ejercicio de la facultad de atracción ejercida por la Representación Social Federal [y] no se dejó abierto el triplicado y tampoco se cuenta con copia simple o certificada de la indagatoria de merito".

No obstante esta circunstancia, personal de esta Comisión Nacional logró obtener, en la propia Agencia del Ministerio Público en Pinotepa Nacional, Oaxaca, fotocopia simple de la averiguación previa [REDACTED] de lo cual se dejó constancia en el acta circunstanciada que se elaboró en términos de lo dispuesto en los artículos 16 y 30 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 111 de su Reglamento Interno.

Lo anterior permite evidenciar que, al igual que en el caso de la averiguación previa integrada con motivo del primer atentado, el subprocurador regional de Justicia en la Costa, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca omitió cumplir con la obligación prevista la fracción XXXII del artículo 56 de la Ley de los servidores públicos del Estado y Municipios de Oaxaca, al no proporcionar a esta Comisión Nacional, de manera oportuna y veraz, toda la información y datos que le fueron debidamente solicitados.

Ahora bien, del análisis de cada una de las constancias que integran la fotocopia de la averiguación previa [REDACTED] puede inferirse que el referido funcionario se negó expresamente a proporcionar la información requerida, en

atención a que **(PGJ-5)**, agente del Ministerio Público, adscrito la Agencia del Ministerio Público en Santiago Pinotepa Nacional, responsable de la integración de la indagatoria, incurrió en diversas y, además, graves irregularidades, desde el momento en que tuvo conocimiento de los hechos relacionados con el homicidio de la agraviada [REDACTED], las que a continuación se especifican:

a. Aún cuando en la inspección ocular que realizó el 6 de abril de 2009, en el lugar de los hechos, propiamente al dar fe del cadáver de la agraviada y observar que éste presentó en la cabeza una lesión producida por proyectil de arma de fuego con un orificio de entrada y uno de salida, y que la lesión fue confirmada en el dictamen de necropsia practicada en la misma fecha de la inspección por el perito médico forense, omitió realizar una búsqueda exhaustiva del proyectil en el escenario del crimen, a fin de realizar el embalaje correspondiente y protegerlo para que fuera sometido a los estudios periciales correspondientes.

b. Omitió ordenar la preservación del lugar de los hechos, con la finalidad de que, con posterioridad a la diligencia que realizó el 6 de abril de 2009, se practicara una segunda inspección que permitiera obtener mayores evidencias a las recolectadas en su primer intervención en la escena del crimen, como la localización de la ojiva o proyectil que causó la lesión a la agraviada, elemento balístico que, por su negligencia, no se localizó, lo cual ocasionó que no fuera sometido a las pruebas de laboratorio correspondientes.

c. De la misma manera, no se observó que ordenara el correcto embalaje y manejo de las evidencias que se recolectaron el 6 de abril de 2009 en el lugar de los hechos, tales como: una lata de aluminio de 355 ml de color rojo con la leyenda comercial de "Manzana Lift Clásica", de forma cilíndrica, deformada en su morfología original, y un casquillo percutido calibre 9 mm., lo cual derivó en la imposibilidad, por parte de servicios periciales, para encontrar en ésta las huellas dactilares del probable responsable.

d. La autoridad ministerial y el personal de servicios periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca que intervinieron en la diligencia de inspección ocular, fe de cadáver y levantamiento de éste, no tomaron las providencias necesarias para someter al análisis de laboratorio la o las máquinas de juegos que, según dicho de **(T-1)**, **(T-2)** y **(T-3)**, el probable responsable utilizó antes de privar de la vida a la licenciada [REDACTED], lo cual, muy

posiblemente, hubiera permitido localizar las huellas dactilares de ese sujeto en la superficie de las máquinas, o bien, en su entorno.

e. La autoridad ministerial omitió solicitar la práctica de la prueba de Walker en las ropas que vestía la agraviada después de sufrir la agresión.

f. No se observó que se haya realizado un recorrido en las inmediaciones del lugar de los hechos, con la finalidad de indagar si alguna persona tuvo a la vista al probable responsable antes y después de haber privado de la vida a la agraviada, a fin de recabar la declaración ministerial correspondiente.

g. Aún cuando **(T-8)** enfrentó al sujeto activo del delito antes de darse a la fuga, se omitió recabar la declaración correspondiente.

h. A pesar de que **(T-6)**, describió las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que observó la huida del probable responsable e incluso proporcionó el nombre de **(T-9)**, de quien afirmó tratarse de la última persona que tuvo contacto visual con el probable responsable, tales datos no fueron corroborados por la autoridad ministerial, ni se realizó la inspección en el domicilio de **(T-8)**, con la finalidad de obtener mayores datos que permitieran ubicar, en su caso, al probable responsable, lo cual hubiera permitido conocer la dirección final que tomó el sujeto activo y el medio por el cual logró alejarse del lugar de los hechos.

i. No obstante que **(T-4)**, comadre de **(PM-1)**, aportó, el 10 de abril de 2009, importantes elementos susceptibles de investigar, tales como la imputación directa que formuló en contra del servidor público y sus hermanas **(PM-2)** y **(PM-3)** a quienes vinculó con el homicidio de la agraviada, no se hizo comparecer a estas personas mediante los conductos legales correspondientes, para que respondieran a la acusación, lo cual impidió conocer el motivo por el cual tales sujetos tienen en su poder una lista de personas a las que, de acuerdo con lo manifestado por la testigo en cuestión, pretendían privar de la vida por contraponerse a la gestión del Presidente Municipal, sin tomar en consideración, la autoridad ministerial, que en esa lista figuraba el nombre de la agraviada [REDACTED]

Además, la autoridad ministerial omitió llamar a declarar, por los conductos legales correspondientes, a **(A-1)**, **(A-2)**, **(A-3)**, **(A-4)**, **(A-5)**, **(A-6)** y **(A-7)**, no obstante que, de acuerdo con lo manifestado por **(T-4)**, aparecían también en la lista.

j. La autoridad ministerial agregó a la indagatoria un retrato hablado del probable responsable; sin embargo, no consta en el expediente actuación alguna que permita identificar la fuente que aportó los datos para la realización de esa evidencia, a fin de que, mediante los conductos legales correspondientes, se le hiciera comparecer para que ratificara los datos que se describen en ésta; y para que, además, manifestara, en su calidad de testigo, las circunstancias por las cuales pudo lograr la identificación del sujeto activo del delito.

Aunado a lo anterior destaca el hecho consistente en que de las constancias que integran la indagatoria [REDACTED] obra el oficio SPP/2893/2009, que, el 13 de abril de 2009, dirigió el Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, al Procurador General de la República, en que se señala lo siguiente:

[...]

Con fecha 6 de abril de 2009, el Agente del Ministerio Público investigador en el distrito judicial de Pinotepa Nacional del estado de Oaxaca, recibió la *notitia criminis* de que se había privado de la vida a la persona de nombre Beatriz López Leyva, en el interior de su domicilio localizado en San Pedro Jicayán, quien se desempeñaba como (...) colaboradora del [REDACTED]

[...]

Dentro de la indagatoria de mérito se han desahogado diligencias correspondientes a la autopsia médica legal, la prueba química de dosificación del alcohol, drogas de abuso, **del Walker**, dictámenes en fotografía, planimetría, balística identificativa y retrato hablado declaraciones de los testigos presenciales [(T-5)], [(T-3)], [(T-1)] [(T-2)] y [(T-6)] quienes coinciden en señalar que el probable responsable de los hechos es una persona de sexo masculino, quien como seña particular presenta en la mano derecha un tatuaje con las letras "SIL" y sobre el brazo del mismo lado una calavera con dos huesos cruzados.

Así mismo se han recibido las declaraciones de [(FAM-2)] y [(T-4)] las cuales coincidieron en manifestar que la víctima este año fue invitada a colaborar con el senador Gabino Cue, independientemente de que tenía

conflictos con el Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, siendo amenazada en dos ocasiones.

Por otra parte se agregaron copias certificadas de la averiguación previa número [REDACTED] en la que aparece como ofendida la hoy occisa por el delito de Tentativa de Homicidio, Indagatoria que se sigue en contra de Quien o Quienes Resulten Responsables.

[...]

Del material probatorio antes reseñado se desprende que existen elementos suficientes para que esa Representación Social del orden federal pueda considerar ejercitar fundadamente su facultad de atracción en la investigación de los hechos que nos ocupa máximo que la víctima se desempeñaba como empleada o colaboradora en el Senado de la República.

Ahora bien, se cita el anterior documento, en virtud de en éste se asegura que se había practicado la prueba de Walker; sin embargo, según se señaló en párrafos que anteceden, no obra en el expediente que integra la indagatoria, constancia alguna en el sentido de que se haya realizado esta prueba; esto, aunado al hecho de que tampoco se encontró en el expediente, constancia alguna que confirme que los testigos **(T-5)**, **(T-3)**, **(T-2)** y **(T-6)** haya manifestado, ante los elementos de la Policía Estatal de Investigaciones y a la Representación Social, “que el probable responsable de los hechos es una persona de sexo masculino, quien como seña particular presenta en la mano derecha un tatuaje con las letras “SIL” y sobre el brazo del mismo lado una calavera con dos huesos cruzados”, toda vez que esta descripción la proporcionó, exclusivamente, **(T-1)** ante la citada corporación policial.

3. Por otra parte, durante las primeras investigaciones realizadas sobre el caso, se pudo conocer, a través del periódico “Noticias”, diario de circulación local en el estado de Oaxaca, en concreto, en la página 1A, que el periodista [REDACTED] [REDACTED] informó a la opinión pública sobre el atentado que sufrió en su domicilio **(FAM-3)**, en los términos descritos en los párrafos anteriores; y, por ese motivo, el 21 de abril de 2009, se dirigió, por parte de esta Comisión Nacional, al titular de la Procuraduría General de Justicia de la citada entidad federativa, el oficio 16098, mediante el cual se le requiere informe si al interior de la institución se había

radicado alguna indagatoria con motivo de esos hechos; el nombre del servidor público responsable de la integración de expediente, así como el estado procesal en que se encontraba la indagatoria, de la que también se solicitó fotocopia certificada.

En respuesta, el subprocurador regional de Justicia en la Costa, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante oficio OSRC/602/2009, de fecha 1 de mayo de 2009, informó que con fecha 17 de abril de 2009, se inició la averiguación previa [REDACTED] en contra de quien o quienes resulten responsables en la comisión de los delitos de disparo de arma de fuego y amenazas, en agravio de **(FAM-3)**, **(FAM-1)** y **(FAM-2)**.

Se informó, también, que esa indagatoria se encuentra en etapa de investigación, a cargo de **(PGJ-5)**, adscrito a la Agencia del Ministerio Público del primer turno en Santiago Pinotepa Nacional; además de lo anterior, se remitió fotocopia certificada de la averiguación previa [REDACTED] cuyo estudio permitió conocer que se trata de un expediente radicado, exclusivamente, para dar seguimiento a las medidas cautelares que la autoridad ministerial se encuentra implementando a favor de los familiares de la agraviada en los términos formulados por esta Comisión Nacional, así como por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del estado de Oaxaca.

Así las cosas, a pesar de que el subprocurador regional de Justicia en la Costa informó a este organismo nacional que se están investigando diversos delitos cometidos en contra de **(FAM-3)**, **(FAM-1)** y **(FAM-2)**, de las 16 fojas que integran la indagatoria no se advierte que **(PGJ-5)** haya procurado, por todos los medios jurídicos a su alcance, recabar las declaraciones de las referidas personas para imponerse de los antecedentes históricos que propiciaron el atentado que sufrió **(FAM-3)**; y, mucho menos, que haya realizado la inspección ocular correspondiente en el domicilio de éste, en busca de evidencias que le permitieran realizar una investigación integral para dar con los responsables del atentado; situación que se traduce en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia, toda vez que al no integrar la averiguación previa [REDACTED] de conformidad con el marco legal que regula el orden jurídico mexicano, se encuentra conculcando en perjuicio de los agraviados los derechos de legalidad, seguridad jurídica, y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 17, segundo párrafo; 20, apartado B, actualmente apartado C, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4. Ahora bien, es importante destacar el hecho grave en el sentido de que en las distintas averiguaciones previas a que se ha hecho mención en párrafos que anteceden, así como de las actuaciones practicadas por personal de este organismo nacional, no se advierte que los servidores públicos que han intervenido en las indagatorias correspondientes hayan dictado, en momento alguno, las medidas necesarias, encaminadas a garantizar la protección de la víctima del delito y, en su caso, de sus familiares, ni que se ordenaran las medidas cautelares y providencias necesarias para lograr la protección y restitución de sus derechos; tampoco se advierte que se haya ordenado brindarles el apoyo médico y psicológico de urgencia; y, mucho menos, que se haya cumplido con la obligación de investigar y perseguir el ilícito respectivo, lo que se constituye en conductas claramente violatorias de los derechos fundamentales contenidos en los artículos 20, apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior propició que, tanto a la señora [REDACTED] como a sus familiares se les ubicara en una posición de vulnerabilidad frente a los sujetos que prepararon, maquinaron y ejecutaron el homicidio de la señora [REDACTED], pues no es sino hasta la intervención de esta Comisión Nacional y de su homóloga en el estado de Oaxaca, y con motivo de la solicitud expresa de ambos organismos protectores de derechos humanos, que los familiares de la agraviada se encuentran recibiendo, de parte del Gobierno del Estado, a través de la Procuraduría General de Justicia y de la Secretaría de Seguridad Pública, así como de la Procuraduría General de la República, la protección necesaria en su integridad física, con objeto de evitar, como lamentablemente ocurrió en el caso de la señora [REDACTED], la consumación de daños de difícil o imposible reparación.

A ese respecto, no pasa inadvertido el hecho de que el también agraviado (**FAM-3**) compareció los días 11 y 13 de abril de 2009, con (**PGJ-5**), ante quien solicitó se le autorizara la coadyuvancia en las investigaciones del caso y se le expidiera una copia simple de lo actuado en la indagatoria, sin que conste en el expediente el acuerdo correspondiente a ambas solicitudes.

En ese orden de ideas, y por todo lo anteriormente expuesto, se advierte que (**PGJ-2**), (**PGJ-3**), (**PGJ-4**) y (**PGJ-5**) incumplieron con la disposición contenida en el párrafo primero, así como en la fracción I del artículo 56, de la Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca, al omitir salvaguardar, en el ejercicio de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público que les fue encomendado, irregularidades que corresponderá investigar al órgano interno de control correspondiente.

De la misma manera, las acciones y omisiones que han quedado evidenciadas pueden traducirse en un ejercicio indebido de la función pública en la procuración de justicia, toda vez que al no haberse integrado las averiguaciones previas referidas con antelación, con apego al marco normativo que regula el orden jurídico mexicano, se conculcaron, en perjuicio de la agraviada y de sus familiares, los derechos de legalidad, seguridad jurídica, y de acceso a la justicia, previstos en los artículos 17, segundo párrafo y 20, apartado C, fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

También se violaron en menoscabo de la agraviada y sus familiares, los derechos fundamentales previstos en los numerales 2.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 24 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos internacionales ratificados por nuestro país y, por tanto, de aplicación obligatoria, en términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los numerales I y II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 1 y 8, de la Declaración Universal de Derechos Humanos; así como 1, 2 y 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder.

A ese respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que los tratados concernientes a la materia están orientados, más que a establecer un equilibrio de intereses entre Estados, a garantizar el goce de derechos y libertades del ser humano, de manera que los Estados, al ratificar un tratado, se “someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino hacia los individuos bajo su jurisdicción”.

Además, en términos de lo establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en específico, en el artículo 1.1, las obligaciones que derivan de ésta no se cumplen únicamente con no violar los derechos y libertades proclamados, (deber de respeto), sino que comprenden también una obligación de

garantizar el libre y pleno ejercicio de toda persona sujeta a su jurisdicción (deber de garantía).

Independientemente de lo anterior, las acciones y omisiones en que incurrieron los funcionarios encargados de la integración de las averiguaciones previas respectivas, las cuales han quedado descritas en líneas que anteceden, muy probablemente, actualizan el tipo penal de abuso de autoridad a que se refieren las fracciones III, XI, XIII y XVIII del artículo 208 del Código Penal para el Estado libre y soberano de Oaxaca.

B. Procuraduría General de la República.

Según quedó precisado en líneas que anteceden, el 13 abril de 2009, mediante oficio SPP/2893/2009, el Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca solicitó al Procurador General de la República ejercer su facultad de atracción respecto de la averiguación previa [REDACTED] iniciada con motivo del homicidio de la señora [REDACTED]; ante lo cual, en la misma fecha, el delegado de la Procuraduría General de la República en el estado de Oaxaca dirigió a la citada institución el oficio DEO/1189/2009, mediante el cual se notifica que su solicitud ha sido acordada de conformidad.

En razón de lo anterior, los antecedentes del expediente [REDACTED] se radicaron con el número de averiguación previa [REDACTED] en la Agencia Quinta del Ministerio Público de la Federación de la citada Delegación Regional.

El 30 de abril de 2009, el Representante Social de la Federación ejerció acción penal en contra de **(PR)** y consignó la indagatoria ante el Juzgado Séptimo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca, en que se radicó la causa penal [REDACTED]

Ahora bien, de las constancias que integran la referida averiguación previa se advierte el hecho de que el agente del Ministerio Público de la Federación, al determinar respecto del ejercicio de la acción penal, resolvió, en el punto quinto del pliego de consignación, lo siguiente:

QUINTO.- Toda vez que de las actuaciones que conforman la presente averiguación previa se desprende la probable participación de terceras personas en los hechos que se consignan, así como se encuentra afecta

el arma de fuego, con las siguientes características un arma de fuego tipo pistola marca Walther, modelo [REDACTED] calibre nominal 9 mm luger y/o Parabellum. De estructura metálica, Pavón en regular estado de conservación (...) Así como los objetos consistentes en: Una lata de refresco “Manzana Lift” de la marca Coca Cola y una Colilla de cigarro, **con la finalidad de llevar a cabo el desahogo de diversas pruebas periciales y de cuya necesidad se requiere se conserve bajo resguardo de esta Fiscalía de la Federación;** por lo que con fundamento en los que establecen los artículos 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales, **se Ordena Desglosar, copia certificada de todas las constancias que integran la presente indagatoria y remitirlas por conducto del (...) encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “A” a la agencia del Ministerio Público que corresponda con la finalidad de que inicie una nueva indagatoria e**

investigue los hechos que no fueron motivo del presente pliego consignatario y en su oportunidad resuelva conforme a derecho, remitiendo como objetos afectos, el arma de fuego antes descrita.

De la transcripción anterior, se advierte que si bien, según se señaló en párrafos que anteceden, el 30 de abril del presente año, el Representante Social de la Federación ejerció acción penal en contra de (PR), como probable responsable de la ejecución material del asesinato de la señora [REDACTED], cuya determinación final corresponderá a la instancia judicial que conoce de la causa penal respectiva y de la cual esta Comisión Nacional carece de competencia para pronunciarse, en términos de lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7°, fracción II, 8°, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 2, fracción IX, de su Reglamento Interno, igualmente, se advierte que se ordenó el desglose de las constancias que integran la averiguación previa [REDACTED] a efecto de iniciar una nueva indagatoria en que se continúe con la integración, entre otras cuestiones, de “terceras personas” que pudieron participar en los hechos, investigación que se encuentra en integración.

En consecuencia, sin prejuzgar respecto de la o las probables responsabilidades que pudieran actualizarse en el caso, el agente del Ministerio Público de la Federación que tiene a su cargo la responsabilidad en la integración de la averiguación previa iniciada con motivo del desglose, debe cumplir con su

obligación constitucional y legal de salvaguardar los derechos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia de los agraviados, agotando todas y cada una de las líneas de investigación que permitan identificar y dar con el paradero de aquellas personas que participaron en la planeación y ejecución del delito en virtud del cual la señora [REDACTED] fue privada de la vida.

Asimismo, deberá agotar la investigación respecto de los hechos denunciados por **(T-4)** y **(T-10)**, en contra de **(PM-1)** y **(PM-4)** y otros servidores públicos del Ayuntamiento Municipal de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca y, en su caso, ordenar la remisión de una copia de sus actuaciones a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, a fin de que se inicien las investigaciones correspondientes.

De igual manera, la Procuraduría General de la República debe brindar a los familiares de la víctima del delito, el apoyo médico y psicológico, así como la asesoría jurídica correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las correspondientes medidas cautelares, a fin de evitar la consumación de actos de difícil o imposible reparación en su integridad personal.

C. Gobierno Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, estado de Oaxaca.

Previo al análisis de las violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, estado de Oaxaca, conviene destacar la importancia del municipio como nivel de gobierno, la cual radica en su evidente cercanía de acción gubernamental con la comunidad, al tener como responsabilidad la conducción del desarrollo local, así como el bienestar de sus habitantes, razón por la cual reviste suma importancia su labor de gobierno, relacionada, principalmente, con la oportuna atención de los reclamos sociales; de tal manera que las decisiones que se adoptan en ese ámbito generan una afectación directa en las personas de la comunidad, lo que necesariamente conlleva la obligación correlativa inherente de quienes se encuentran al frente del gobierno de un municipio.

Ahora bien, en el caso concreto, del análisis practicado a las evidencias recabadas por esta Comisión Nacional, es factible inferir que servidores públicos del

municipio de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, violaron en perjuicio de la señora [REDACTED], el derecho humano a la seguridad jurídica, por una insuficiente protección de personas, reconocido en los artículos 17, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derivado de la prestación indebida del servicio público.

Igualmente, se incumplió con lo señalado en los artículos 9.1., del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en lo general, establecen que todo individuo tiene derecho a la seguridad personal; y, de manera particular, las garantías de los defensores civiles contenidas en la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones, de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas.

En efecto, conforme a las distintas declaraciones vertidas por los testigos de hechos, y según quedó descrito con antelación, se puede inferir que a partir de la labor realizada por la licenciada [REDACTED] en el citado municipio, la agraviada sufrió atentados a su integridad física y a la vida, por parte de personas que de alguna forma intentaban poner un alto a su actividad; tal es el caso sucedido en el año de 2005, en que, cuando transitaba a bordo de un automóvil, fue interceptada por un sujeto desconocido que realizó disparos de arma de fuego en su contra; que a partir de ese momento se presentaron hechos que atentaron contra su integridad física y se puso en peligro su vida, de la que posteriormente fue privada, situación ante la cual no es posible advertir que las autoridades de seguridad pública del municipio de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, hayan brindado la adecuada protección a su seguridad e integridad física, lo cual deviene contrario a las responsabilidades establecidas a su cargo en los artículos 21, párrafo noveno y 115, fracción III, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 56, párrafo primero, fracción XXXII, 57, y 75, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Por otra parte, cabe señalar que también se advierte entorpecimiento y negativa por parte del Síndico Municipal de San Pedro Jicayán, Jamiltepec, Oaxaca, para proporcionar la información que permitiera a esta Comisión Nacional realizar la investigación del caso, toda vez que mediante oficios 16100 y 17605 de 21 y 27 de abril de 2009, respectivamente, se solicitó a esa autoridad el informe que debiera

rendir en torno a los hechos en que perdió la vida [REDACTED] así como información relativa a los antecedentes que constaran en los archivos del citado Ayuntamiento, en relación con quejas formuladas por la referida agraviada, en contra del mismo Presidente Municipal u otros servidores públicos del Ayuntamiento; de igual manera, se requirió información respecto de la intervención que personal del Ayuntamiento haya tenido, una vez que tuvo conocimiento de los hechos en que se cometió el asesinato; las acciones que se realizaron; el nombre de los servidores públicos que acudieron al lugar y sus respectivos partes informativos; y es el caso que a la fecha de emisión de la presente recomendación no se ha recibido respuesta alguna al respecto, lo cual se traduce como una negativa y rechazo a la labor de protección y defensa de los derechos humanos y, peor aún, como un acto de evasión y entorpecimiento para el conocimiento de la verdad histórica y jurídica de los hechos.

En este sentido, es conveniente señalar que la omisión por parte de las autoridades involucradas, en la rendición de los informes que les son requeridos por esta Comisión Nacional, conlleva a la posibilidad de, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, además de la responsabilidad respectiva, tener por ciertos los hechos que se atribuyen a los servidores públicos presuntos responsables, salvo prueba en contrario, lo cual resulta grave si se toma en consideración que de constancias se advierte la existencia de señalamientos directos que diversas personas han formulado en contra del Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Oaxaca, a quien se atribuye haber proferido, en diversas ocasiones y circunstancias, amenazas en contra de la integridad y seguridad de la señora [REDACTED] así como la autoría intelectual de su asesinato.

En este mismo sentido, cabe señalar que se solicitó al síndico municipal de San Pedro Jicayán, Jimaltepec, Oaxaca, la adopción de medidas precautorias o cautelares necesarias para que se otorgara protección en la integridad física de los señores **(FAM-2)**, **(FAM-1)**, **(FAM-3)** y de aquéllos familiares de la agraviada Beatriz López Leyva que acreditaran su personalidad ante esa institución, de manera que se les garantizara el ejercicio de los derechos que a su favor se establecen en el apartado C, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con objeto de evitar la consumación de daños de difícil reparación, ante lo cual la autoridad municipal igualmente omitió dar respuesta, lo cual, se reitera, se infiere como una negativa y rechazo a la labor de protección y defensa de los derechos humanos, con independencia de las

responsabilidades que esto genera, en términos de lo dispuesto en el artículo 38, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es importante resaltar el hecho antijurídico en que incurren los servidores públicos del gobierno municipal de Jicayán, Oaxaca, con su actitud omisa respecto de la atención de los requerimientos formulados por esta Comisión Nacional, lo cual se ve agravado por el hecho de tratarse de conductas reiteradas, que en este sentido se corroboran con las constancias que integran el expediente de queja número [REDACTED] radicado ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, de las que se advierte que mediante oficio número 0005341, de 15 de abril de 2009, ese organismo local también solicitó al Ayuntamiento Municipal de San Pedro Jicayán, Oaxaca, la implementación de medidas cautelares a favor de los familiares de la licenciada [REDACTED] sin que la autoridad municipal otorgara la atención correspondiente al asunto, en franca violación a lo dispuesto en los artículos 34, y 38, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 56, fracciones I, VII, XII, XIV y XXX, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

En esa tesitura, atento a lo previsto en los artículos 70 y 72, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 64, segundo párrafo, de la citada Ley de Responsabilidades, se considera procedente que el Congreso del estado de Oaxaca determine respecto del inicio de la investigación administrativa respectiva en contra del Presidente Municipal y del Síndico, ambos del municipio de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, a fin de determinar respecto de su probable responsabilidad en los actos y omisiones señalados en esta recomendación, al dejar de salvaguardar, en el ejercicio de sus funciones, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público que les fue encomendado, en transgresión al contenido del artículo 56, fracción I, párrafo primero, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado y municipios de Oaxaca.

Por último, se considera de elemental derecho que el gobierno del estado de Oaxaca, por los conductos legales correspondientes, otorgue a los familiares de la agraviada occisa, toda la atención que requieran y tienda a reducir los padecimientos físicos, psíquicos y médicos, a través de una institución médica o de salud, sea de la propia entidad federativa o a través de un tercero, hasta su sanación, incluida la provisión de medicamentos, transportación para su atención,

gastos de alimentación y hospedaje, de ser necesarios, y toda aquélla que resulte indispensable para la incorporación de cada uno de los afectados a sus distintas actividades, las que fueron suspendidas por estos hechos y en los cuales se encuentran involucrados menores de edad.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Cabe señalar que es un principio del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ampliamente reconocido, reiterado por la costumbre internacional y por decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el hecho de que, una vez establecida la responsabilidad de los servidores públicos por violaciones a los derechos humanos, el Estado tiene la obligación de reparar el daño ocasionado. En este sentido, el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que los Estados Parte están obligados a reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos a las personas agraviadas, incluidos sus familiares, y el presente caso no debe constituir la excepción.

Asimismo, se comparte el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que se deben implementar, en favor de los gobernados, medidas de satisfacción, tratándose de la responsabilidad acreditada a cargo, en este caso, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, por violaciones a derechos humanos, pero también deben adoptarse medidas que tiendan a garantizar la no repetición del acto violatorio de derechos humanos, de las víctimas, sus familiares y la sociedad en su conjunto, de manera que se determinen acciones de satisfacción que busquen reparar el daño inmaterial y que no tienen naturaleza pecuniaria, y se dispongan garantías de no repetición que tengan alcance o repercusión pública; incluso en la reparación del daño, se debe tomar en consideración la asistencia médica y psicológica a favor de las personas agraviadas, ya que existen casos en los cuales se ha negado esta posibilidad y los resultados han sido fatales, tal como ha sostenido la Corte con base en declaraciones y peritajes recabados en sus resoluciones, en los que se está en presencia de hechos que han provocado padecimientos físicos y psicológicos a los familiares de las víctimas que fallecieron, y a las víctimas sobrevivientes; incluso, la falta de asistencia médica y psicológica ha provocado

afectaciones sin haber tenido la oportunidad de procesar el dolor y asimilar la muerte violenta.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Nacional se permite formular, respetuosamente a ustedes las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

A usted señor procurador general de la República.

PRIMERA. Se sirva instruir, a quien corresponda, a fin de que la averiguación previa [REDACTED] se integre de manera objetiva, completa e imparcial y se agoten todas las líneas de investigación a que haya lugar; con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad histórica y jurídica de los hechos y se determinen las responsabilidades a que haya lugar en contra de quien o quienes resulten responsables; asimismo, se mantenga informados del trámite de la citada indagatoria a las personas que comparecieron en calidad de ofendidos, hasta la resolución definitiva que recaiga a la causa penal. Hecho lo anterior, se informe a este organismo nacional sobre la determinación que en su oportunidad se pronuncie al respecto.

SEGUNDA. Se sirva instruir, a quien corresponda, a efecto de que se brinde a los familiares de la víctima del delito, la protección necesaria en su integridad física, así como se les garantice el ejercicio de los derechos que a su favor establece el artículo 20, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar la consumación de actos de difícil o imposible reparación. Hecho lo anterior, se informe a este organismo nacional al respecto.

A usted señor gobernador del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Gire instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se adopten las medidas necesarias y, de inmediato, se otorgue a los agraviados y testigos afectados por los hechos en que perdió la vida [REDACTED] la atención médica y psicológica especializada que requieran, por el tiempo que sea necesario, en los términos señalados en el capítulo último de observaciones de esta recomendación. Realizado lo anterior, se dé puntual cuenta a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

SEGUNDA. Se dé vista al titular de la Secretaría de la Contraloría del gobierno del estado de Oaxaca, así como al agente del Ministerio Público del Fuero Común, con objeto de que, de acuerdo con sus respectivas facultades, se determine respecto del inicio, conforme a derecho, de un procedimiento administrativo de investigación, así como de la averiguación previa que, en su caso, corresponda, en contra de los servidores públicos involucrados en la integración de las indagatorias referidas en la presente recomendación, así como en contra del personal que omitió proporcionar la información solicitada por esta Comisión Nacional y obstaculizó su labor en defensa de los derechos humanos; lo anterior, con objeto de que esas instancias determinen respecto de la responsabilidad administrativa y penal en que pudieron haber incurrido los servidores públicos respectivos, en términos de las observaciones señaladas en esta recomendación. Efectuado lo anterior, se informe a esta Comisión Nacional hasta las resoluciones definitivas que en cada caso se emitan.

A usted señor presidente de la Gran Comisión del H. Congreso del estado de Oaxaca:

PRIMERA. Se exhorte al Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, a adoptar, de inmediato, las medidas precautorias o cautelares necesarias para garantizar la seguridad e integridad personal de los familiares de la agraviada occisa, licenciada [REDACTED] con la finalidad de evitar la consumación de daños de difícil o imposible reparación, así como a implementar los mecanismos técnicos, administrativos y legales, tendentes a otorgar a los habitantes y visitantes de la localidad, medidas de seguridad pública eficaces que garanticen, de igual forma, su integridad y seguridad personal. Realizado lo anterior, atentamente se solicita que los resultados respectivos sean informados a este organismo nacional.

SEGUNDA. Se sirva girar instrucciones, a quien corresponda, a fin de que se determine respecto del inicio del procedimiento administrativo de responsabilidad correspondiente, por los actos y omisiones en que incurrieron el Presidente Municipal y Síndico de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, durante el desempeño de sus funciones, precisadas en el capítulo de observaciones de esta recomendación y, con ello, entorpecer la labor constitucionalmente establecida a cargo de esta Comisión Nacional, en la defensa de los derechos humanos.

TERCERA. Se exhorte al Presidente Municipal de San Pedro Jicayán, Distrito de Jamiltepec, Oaxaca, así como a los integrantes del mismo Ayuntamiento, para que, tratándose de requerimientos derivados de investigaciones realizadas por esta Comisión Nacional y por la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos de Oaxaca, cumplan eficazmente con sus responsabilidades y otorguen las respuestas solicitadas, en los términos establecidos en la normatividad de la materia. Realizado lo anterior, atentamente se solicita que los resultados respectivos sean informados a este organismo nacional.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Es importante reiterar que las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumento indispensable en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren las autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Legitimidad que se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, atentamente solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada en el término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a

esta Comisión Nacional en el plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE

DR. JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ